

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las cuatro de la tarde del día ocho de enero del año dos mil ocho. Vista la solicitud de Consulta presentada el día cinco de diciembre de dos mil siete por el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por medio de su Presidente, el Señor Julio Guillermo González Gamarra, cuya admisión se considera procedente por ser competente La Corte para conocer de ella, de conformidad al Artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, Consulta que se contrae a solicitar que La Corte responda las cuestiones siguientes: **“A.- ¿EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO COMO ÓRGANO POLÍTICO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA QUE GOZA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO INTERNACIONAL ESTA SUJETO AL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL O A LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS NACIONALES DE SUS ESTADOS PARTE? B.- ¿PUEDE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL - INDEPENDIENTEMENTE DE SU JERARQUIA- EMITIR FALLOS QUE POSIBILITEN LA DEROGATORIA DE TRATADOS O CONVENIOS PARTE DE LA NORMATIVA JURIDICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA ACTUALMENTE VIGENTE? C.- ¿PUEDE UN ESTADO POR LA VIA DE LAS SENTENCIAS DE SUS ORGANOS JURISDICCIONALES DEJAR SIN EFECTO PARCIAL O TOTALMENTE UN TRATADO EN EL CUAL DICHO ESTADO CONSINTIÓ Y DESARROLLÓ TODO SU PROCESO CONSTITUCIONAL INTERNO TANTO EN LA NEGOCIACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA? D.- ¿SI EN UN CASO CONCRETO EXISTEN ACTUACIONES DE ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES QUE DEJAN SIN EFECTO UN TRATADO O CONVENIO DE LA INTEGRACIÓN VÁLIDAMENTE CELEBRADO, DICHAS ACTUACIONES SON NULAS IPSO JURE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y POR CONTRAVENIR NORMATIVA REGIONAL E INTERNACIONAL EXPRESA? E.- ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE DESARROLLAR UN ESTADO PARA PODER DEJAR SIN EFECTO PARCIAMENTE UN INSTRUMENTO JURIDICO VIGENTE Y VÁLIDAMENTE CELEBRADO POR LOS ESTADOS PARTE DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA? F.- ¿EL PARLACEN ESTA**

OBLIGADO A ACATAR FALLOS DE ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES QUE ATENTAN CONTRA SU PROPIA NATURALEZA, VIOLENTAN SU ORDENAMIENTO JURÍDICO REGIONAL Y HACEN PRIMAR EL DERECHO INTERNO POR SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO? G.- ¿PUEDEN ASUMIR COMO DIPUTADOS CENTROAMERICANOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, AL CONCLUIR SU MANDATO EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE ACTUALES?

CONSIDERANDO I: Que el Estado de Guatemala es Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), de ahora en adelante llamado Protocolo de Tegucigalpa, suscrito el trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, aprobado por el Estado de Guatemala mediante Decreto Legislativo No. 0071 de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos con Instrumento de Ratificación depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, como depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión, el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor para los Estados Parte ocho días después del depósito del Instrumento de Ratificación por parte de la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos.

CONSIDERANDO II: Que con fecha trece de diciembre de dos mil siete, el Poder Legislativo de Guatemala aprobó el Decreto No. 78-2007 mediante el cual el Estado de Guatemala se convierte en el cuarto Estado centroamericano que pondrá en vigor, el quince de enero de dos mil ocho, el Convenio de Estatuto de La Corte Centroamérica de Justicia, el cual contempla las normas que regulan su integración, funcionamiento y atribuciones.

CONSIDERANDO III: Que de conformidad con los Artículos 1 y 2 del Protocolo de Tegucigalpa, el Estado de Guatemala forma parte de la comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica, así como del marco institucional de la Integración Regional Centroamericana.

CONSIDERANDO IV: Que según lo establece el Artículo 6 del Protocolo de Tegucigalpa, los Estados Miembros del SICA se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SICA.

CONSIDERANDO V: Que de acuerdo al Artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa, los Órganos e Instituciones del SICA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de dicho

Protocolo y que esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados. **CONSIDERANDO VI:** Que de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa los Estados Parte, incluyendo al Estado de Guatemala, decidieron crear los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) para la realización de los fines del mismo, entre otros, la Corte Centroamericana de Justicia, como el órgano jurisdiccional encargado de garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO VII:** Que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, del cual el Estado de Guatemala es Parte, establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia al mandar que: “Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos (complementarios y derivados)¹**deberá**² someterse a la Corte Centroamericana de Justicia” y que en consecuencia el Estado de Guatemala está sometido a dicha jurisdicción. **CONSIDERANDO VIII:** Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual el Estado de Guatemala es Parte, mediante aprobación en Decreto Legislativo No. 55-96 de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis y depósito del Instrumento de Ratificación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual los Estados Parte de la misma, en su Artículo 26 se obligan a observar la regla de "**Pacta sunt servanda**", según la cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” **CONSIDERANDO IX:** Que asimismo en el Artículo 27 de dicha Convención Internacional, el Estado de Guatemala se compromete, en relación al derecho interno y la observancia de los tratados, a que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46” el cual establece: “1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado

¹ Texto entre paréntesis es nuestro.

² Énfasis es nuestro.

que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”

CONSIDERANDO X: Que el Estado de Guatemala es Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, de ahora en adelante llamado Tratado Constitutivo, mediante aprobación por Decreto Legislativo No. 91-87 de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y publicado el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y que el mismo ha sido válidamente celebrado por las autoridades del Estado de Guatemala, no existiendo violaciones manifiestas a disposiciones de derecho interno guatemalteco concerniente a la competencia para celebrar tratados ni se ha afectado una norma de importancia fundamental de derecho interno de acuerdo a lo que establece la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

CONSIDERANDO XI: Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su PARTE V: Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. SECCION PRIMERA. *Disposiciones generales*, consigna en su artículo 42, relativo a la validez y continuación en vigor de los tratados que: “1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención. 2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. **La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.**”³

CONSIDERANDO XII: Que en relación a las obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado, en su artículo 43, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados manda, que: “La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

CONSIDERANDO XIII: Que la suspensión de la aplicación de un tratado sólo puede hacerse en virtud de las disposiciones del mismo tratado o por consentimiento de las partes, tal y como lo contempla el artículo 57 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que literalmente dice: “La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes

³ Las negritas son nuestras.

previa consulta con los demás Estados contratantes”. **CONSIDERANDO XIV:** Que el procedimiento que deberá seguirse con respecto a la suspensión de la aplicación de un tratado se establece en el artículo 65 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el mismo debe observar los siguientes requisitos: “1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde. 2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto. 3. Si por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. 4. **Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectara a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.**⁴ 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.” De acuerdo al artículo 67 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito. Además establece que todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Y que el Estado de Guatemala no ha observado el procedimiento aquí establecido para la suspensión de un Tratado Internacional. **CONSIDERANDO XV:** De conformidad con la misma Convención de Viena, ya citada, los Estados Parte pueden perder el derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado: a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o b) **se ha comportado de**

⁴ Ídem

tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.⁵ Y que en casos similares anteriores el Estado de Guatemala se ha comportado de manera tal que ha ignorado las decisiones de su propia Corte Constitucional y ha dado su aquiescencia a la validez del tratado, su continuidad en vigor y su aplicación, en este caso el Tratado Constitutivo.

CONSIDERANDO XVI: Que cuando un tratado no contiene disposiciones sobre la denuncia o retiro del mismo, la Convención de Viena, antes referida, resuelve esta situación mediante la aplicación de las reglas contenidas en su artículo 56 que prescribe lo siguiente: “1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado. 2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.”Y que el Estado de Guatemala en ningún momento ha seguido el procedimiento establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para el caso de denuncia.

CONSIDERANDO XVII: Que la propia Honorable Corte Constitucional de Guatemala en su sentencia de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y ocho reconoció que : “...**La modificación de los Tratados, es un acto que concierne al Derecho Internacional, y que si un Tratado fuere contrario al ordenamiento, la controversia tendría que dirimirse dentro de las normas del Derecho Internacional...pero nunca a través de una inconstitucionalidad y nunca por la Corte de Constitucionalidad, que no es un Tribunal Internacional...**”⁶, así como en su Resolución de veintiséis de febrero de dos mil cuatro de la Honorable Corte Constitucional, en los Expedientes Acumulados 012-2004 y 213-2004, concernientes a una acción de Inconstitucionalidad General Parcial, planteada por los Señores Ricardo Sagastume Vidaurre en quien se unificó personería por una parte y Alfredo Skinner-Klée, por otra parte, y con motivo de una notificación de la Honorable Corte Constitucional al Parlamento Centroamericano, la cual fue devuelta por dicho Órgano Regional, la Honorable Corte expresó en el segundo párrafo del Considerando II de dicha Resolución que la inclusión del Parlamento Centroamericano “**se hizo, como generalmente sucede, con el**

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

objeto de obtener sus argumentos en torno al tema concreto y de ninguna manera para vincular u obligar a aceptar o reconocer jurisdicción o competencia de esta Corte...”⁷ . **CONSIDERANDO XVIII:** Que la Constitución de la República de Guatemala establece en su artículo 149 y siguientes: **De las Relaciones Internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas Internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la Paz y la Libertad, al respeto y defensa de los Derechos Humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e Instituciones Internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados. Artículo 150. **De la Comunidad Centroamericana.** Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la Unión Política o Económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la Integración Económica Centroamericana sobre bases de equidad ...Artículo 171. **Otras atribuciones del Congreso....** 1) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando afecten al dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones, o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.” **CONSIDERANDO XIX:** Que en el tercer considerando del Decreto Legislativo 91-87 del Congreso de la República de Guatemala, que aprueba el Tratado Constitutivo, manifiesta: **“CONSIDERANDO: Que el Tratado suscrito por Guatemala no contraviene ninguna norma constitucional, sino que más bien implementa las disposiciones existentes al respecto, por lo que es procedente su aprobación. CONSIDERANDO XX:** Que en anteriores Consultas, tanto obligatorias como ilustrativas, La Corte ha manifestado su criterio, entre otras cuestiones, sobre la jerarquía superior del Protocolo de Tegucigalpa y la vigencia de las disposiciones de Tratados , Convenios y Acuerdos, anteriores al Protocolo de Tegucigalpa, como es el caso del Tratado Constitutivo. Sobre éste particular, en la Consulta, Expediente No. 3-4-95, presentada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Señor H. Roberto Herrera Cáceres, en su condición de Secretario General del Sistema de la Integración

⁷ Ibidem

Centroamericana, relativa a la Situación Jurídica del Protocolo de Tegucigalpa con respecto a Instrumentos Jurídicos Anteriores y Actos Posteriores, La Corte expresó: **“El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.”** Más adelante, La Corte manifestó: “...que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” De igual forma, en el Expediente No. 4-5-95, contentivo de la Consulta Ilustrativa, solicitada por la Honorable Corte Suprema de Honduras, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, La Corte estatuyó: “...el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA,lo que consolida ..su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana...que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia.....por lo cual queda regido por el Derecho Internacional.....Así por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de la Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en la Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA).” En un

párrafo ulterior, La Corte deja establecido que el Tratado Constitutivo y sus Protocolos son normativas obligatorias para los Estados respecto de los cuales están vigentes y deben ser cumplidas “...por ellos de buena fe.....**sin que ninguno pueda modificarlas unilateralmente.**”⁸ En relación a la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, La Corte dejó sentado en dicha Opinión Ilustrativa que los tratados internacionales en vigor, en caso de conflicto: “...prevalece sobre..... la legislación interna o ley secundaria.” Asimismo, en el Expediente No. 4-8-96, de la Consulta presentada por el Señor José Rodolfo Daougherty Liekens, en su calidad de Vicepresidente del Parlamento Centroamericano, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, sobre cuestiones relativas a una acción de inconstitucionalidad del Artículo 27 del Tratado Constitutivo, dijo en la parte resolutive numeral “**PRIMERO:** La Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene, de conformidad a su legislación interna, la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus tribunales para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, y de las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica.” En la Consulta que consta en el Expediente No. 2-1-5-97, sobre la Aplicación e Interpretación de 14 disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentada por el Señor Róger Haroldo Rodas Melgar, en su condición de Secretario General de la Secretaria de Integración Económica Centroamericana (SIECA), el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, en su parte resolutive, en el Noveno Punto, resolvió: “De acuerdo al principio de “pacta sunt servanda”, los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, no tienen validez....., estos Convenios son comunitarios,

⁸ Ibidem

multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales... Es decir, se necesitaría la suscripción de un Protocolo para las reformas proyectadas y su ratificación legislativa y depósito correspondiente o en su caso, la denuncia en los términos pactados.” Que en el caso de la Consulta presentada por el Parlamento Centroamericano el 4 de enero de 1996 y evacuada por La Corte en resolución del día 29 de febrero del mismo año, en relación al hecho de que en un mismo periodo presidencial hubiese dos Presidentes en Guatemala. El PARLACEN ante este hecho especial presentó en su consulta las dudas sobre los derechos que correspondían a cada expresidente de la República de ocupar el cargo de Diputado Parlacénico ya que según el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano los expresidentes de la República de los Estados miembros, se incorporan al mismo en su condición de diputados ex-oficio, por el período que corresponde al Presidente que los sustituya. La Corte Centroamericana en el estudio del caso tomó en consideración que cuando dentro de un período, dos personas ocupan el cargo, lo hacen uno en sustitución del otro y, que el Presidente que termina su período tiene derecho a ocupar la Diputación en el PARLACEN por un término de duración igual al del mandato constitucional señalado en la legislación de su Estado, decidió que en el caso de que el cargo de Presidente hubiese sido desempeñado por dos personas sucesiva o alternamente, el derecho a ocupar el cargo de Diputado en el Parlamento, corresponde al funcionario que hubiere concluido el período constitucional. Otra consulta del Parlamento Centroamericano el día 4 de agosto de 1996, se refirió a si la Corte de Constitucionalidad de Guatemala era competente para pronunciar la inconstitucionalidad contenida en un Tratado Internacional, ya que al declarar inconstitucional el artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (referido a las inmunidades y privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano), afectaría y vulneraría derechos de personas de nacionalidad diferente a la Guatemalteca. La Corte respondió que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene, de conformidad a su legislación interna, la competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad contenida en un Tratado Internacional, sin embargo no podrá oponer reglas de derecho interno o resoluciones definitivas de sus Tribunales, para exonerar al Estado de Guatemala del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en un Tratado Internacional, en este caso el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y

las que se le imponen por ser parte del Sistema de la Integración Centroamericana, el que su propia normativa constitucional le ordena llevar a la práctica. **CONSIDERANDO XXI:** Que La Corte ha fallado en casos contenciosos sobre algunas de las cuestiones contenidas en la presente Consulta, como ha sido el caso contenido en el Expediente No. 1-30-4-2004 relativo a la Demanda por violación de la normativa del Protocolo de Tegucigalpa y otros instrumentos derivados y complementarios anteriores o posteriores a dicho Protocolo. Referente a la Inmunidad, en el cual La Corte expresó en su parte considerativa lo siguiente: “**CONSIDERANDO IX)** Que también en el caso promovido por el doctor José Vicente Coto Ugarte (Expediente 5-11-96) en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, en la sentencia definitiva del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se ratificaron doctrinas jurisprudenciales así: en su Considerando I, principios reconocidos, contenidos en las resoluciones relacionadas en los Considerandos anteriores,principio que este Tribunal ratifica como lo ha hecho el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, en reiteradas ocasiones a partir de la sentencia Costa-Enel, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además establece la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios y que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios jurisdiccionales o constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario y en consecuencia sobre la interpretación que con carácter exclusivo y excluyente haga el Tribunal Comunitario, es un fermento de dislocación contrario al principio de adhesión voluntaria a la Comunidad, al que los Estados se han sometido libre y soberanamente...” Y en su parte resolutive, numeral “**CUARTO:** Que el Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y comunitarias contraídas, está en la obligación de respetar a través de sus Órganos, Tribunales y Funcionarios, dicha normativa tal y como se ha relacionado en los Considerandos de ésta sentencia...” **POR TANTO, LA CORTE RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, SOBRE LAS CUESTIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONSULTA, LO SIGUIENTE: CUESTION PRIMERA: “A.- ¿EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO COMO ÓRGANO POLÍTICO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA QUE GOZA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO INTERNACIONAL ESTA SUJETO AL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL DERECHO**

INTERNACIONAL O A LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS NACIONALES DE SUS ESTADOS PARTE?" El Parlamento Centroamericano está sujeto, en general, al ordenamiento jurídico del Derecho Internacional, y especialmente, al Derecho Comunitario Centroamericano, por tanto no se encuentra sujeto a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Parte salvo la remisión o reenvío por el propio Tratado Constitutivo a la legislación nacional de los Estados Parte: Artículos 3, 4, 6, 20, 28 y 30 del mismo. CUESTION SEGUNDA: B.- ¿PUEDE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NACIONAL - INDEPENDIENTEMENTE DE SU JERARQUIA- EMITIR FALLOS QUE POSIBILITEN LA DEROGATORIA DE TRATADOS O CONVENIOS PARTE DE LA NORMATIVA JURIDICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA ACTUALMENTE VIGENTE? Un órgano jurisdiccional nacional no puede válidamente, independientemente de su jerarquía, emitir fallos que deroguen la normativa jurídica vigente del sistema de la integración centroamericana ya que haría incurrir al Estado en responsabilidad internacional. CUESTION TERCERA: C.- ¿PUEDE UN ESTADO POR LA VIA DE LAS SENTENCIAS DE SUS ORGANOS JURISDICCIONALES DEJAR SIN EFECTO PARCIAL O TOTALMENTE UN TRATADO EN EL CUAL DICHO ESTADO CONSINTIÓ Y DESARROLLÓ TODO SU PROCESO CONSTITUCIONAL INTERNO TANTO EN LA NEGOCIACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA? Ningún Estado Parte de un Tratado Internacional puede, mediante sentencias de sus órganos jurisdiccionales, dejar sin efecto, parcial o totalmente, un Tratado en el cual dicho Estado consintió y desarrolló válidamente todo su proceso constitucional interno, tanto en la negociación, suscripción y puesta en vigencia ya que afectará principios generales del derecho comunitario que tiene primacía sobre el derecho interno de los Estados Parte. CUESTION CUARTA: D.- ¿SI EN UN CASO CONCRETO EXISTEN ACTUACIONES DE ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES QUE DEJAN SIN EFECTO UN TRATADO O CONVENIO DE LA INTEGRACIÓN VALIDAMENTE CELEBRADO, DICHAS ACTUACIONES SON NULAS IPSO JURE POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y POR CONTRAVENIR NORMATIVA REGIONAL E INTERNACIONAL EXPRESA? Son nulas ipso jure, de pleno derecho, las actuaciones de órganos jurisdiccionales nacionales que dejen sin efecto

un Tratado o Convenio válidamente celebrado, o de algunas de sus disposiciones, de acuerdo a las consideraciones precedentes. CUESTION QUINTA: E.- ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE DESARROLLAR UN ESTADO PARA PODER DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE UN INSTRUMENTO JURIDICO VIGENTE Y VÁLIDAMENTE CELEBRADO POR LOS ESTADOS PARTE DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA ? El procedimiento para dejar sin efecto parcialmente un Tratado vigente y válidamente celebrado por los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) es el que señale el propio tratado y en su defecto el establecido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. CUESTION SEXTA: F.- ¿EL PARLACEN ESTA OBLIGADO A ACATAR FALLOS DE ORGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES QUE ATENTAN CONTRA SU PROPIA NATURALEZA, VIOLANTAN SU ORDENAMIENTO JURÍDICO REGIONAL; Y HACEN PRIMAR EL DERECHO INTERNO POR SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO? El Parlamento Centroamericano no está sujeto al ordenamiento jurídico de los Estados Parte ni a los fallos de órganos jurisdiccionales nacionales sino al ordenamiento internacional en general y al derecho comunitario centroamericano fundamental, complementario y derivado. CUESTION SEPTIMA: G.- ¿PUEDEN ASUMIR COMO DIPUTADOS CENTROAMERICANOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, AL CONCLUIR SU MANDATO EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE ACTUALES? Los actuales Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala pueden asumir legítimamente como Diputados Centroamericanos por el Estado de Guatemala, al concluir su mandato de acuerdo con el Derecho Comunitario Centroamericano. NOTIFIQUESE. (f) R Acevedo P (f) Silvia Rosales B (f) Carlos A. Guerra G. (f) J R Hernández A (f) F Darío Lobo L. (f) OGM ”